

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/148/2021

ACTOR:
NI Technologies S.A. de C.V., representado por [REDACTED] en su carácter de representante legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:
H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

PONENTE:
Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	6
Análisis de la competencia -----	6
Parte dispositiva -----	26

Cuernavaca, Morelos a catorce de junio del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/148/2021**.

Síntesis. La parte actora impugnó la omisión de las autoridades demandadas de dar cumplimiento al contrato de colaboración público-privada en la modalidad de concesión para alumbrado público, suscrito el 19 de julio del año 2018, por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, representado por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Tesorera Municipal y Secretario Municipal, todos de ese H. Ayuntamiento y la parte actora NI Technologies, S.A. de C.V. y la omisión del pago de la cantidad de \$783,469,229.69 (setecientos ochenta y tres millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos

69/100 M.N.), que dice se deriva del contrato citado. Se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque los recursos correspondientes para el pago de la contraprestación objeto del contrato serían cubiertos por una parte con cargo a las participaciones federales presentes y futuras que en derecho correspondieran al Municipio de Cuautla, Morelos o de los ingresos presentes y futuros provenientes de la federación que en derecho correspondan, del fondo General de Participaciones del Municipio de Cuautla, Morelos, por lo que se trata de recursos federales.

Antecedentes.

1. NL TECHNOLOGIES S.A. DE C.V., representado por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de representante legal, presentó demanda el 19 de agosto del 2021, se admitió el 26 de agosto del 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.
- b) PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS¹.
- c) SÍNDICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS².
- d) TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS³.
- e) SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.⁴

Como acto impugnado:

- I. *“La omisión de dar cumplimiento cabal a todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del instrumento jurídico consistente en el Contrato de Colaboración Público-*

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 306 a 326 del proceso.

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Privada en la Modalidad de Concesión para Alumbrado Público, ahora base de la presente acción, suscrito con fecha 19 de julio del año 2018, por un plazo de veinte años entre el Municipio de Cuautla, Morelos, representada en dicho acto por conducto del [REDACTED] en su calidad de Presidente Municipal, la [REDACTED] en su carácter de Síndica Municipal, la [REDACTED] en su carácter de Tesorera Municipal, y el [REDACTED] en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, atendiendo a las atribuciones constitucionales y legales que les corresponden, y la persona moral NL Technologies S.A. de C.V. que represento, obligaciones.

[...] mi representada ha cumplido plenamente en todos sus términos con las obligaciones que a su cargo corren conforme al instrumento jurídico en comento, siendo que a la fecha se adeuda incluso a mi representada la cantidad de \$783,469,229.69 (setecientos ochenta y tres millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos 69/100 M.N.) cantidad correspondiente a la inversión público productiva para la implementación y desarrollo del Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable [...]." (Sic)

Como pretensiones:

"1) Se declare por parte de este H. Tribunal el **INCUMPLIMIENTO CONTINUADO** en que han incurrido las autoridades demandadas respecto de todas y cada una de las obligaciones que corren a su cargo derivado del Contrato de Colaboración Público-Privada en la modalidad de Concesión para Alumbrado Público que se refiere con antelación, así como respecto de la disposiciones legales que derivan de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, y demás actos jurídicos celebrados, con su correspondiente consecuencia.

2) Así mismo, se declare específicamente el incumplimiento continuado en que han incurrido las autoridades demandadas en tanto han dejado de atender sus funciones y atribuciones legales inherentes a sus respectivos cargos, en términos de las normas que regulan su actuar, y que como consecuencia han generado que la persona moral a la que represento resienta un perjuicio en su esfera jurídica y patrimonial, en tanto que no se ha respetado ni cumplido el acuerdo de voluntades plasmados

en el Contrato de Colaboración Público-Privada en modalidad de Concesión para Alumbrado Público que nos ocupa [...].

3) La declaración que se sirva emitir este H. Tribunal en el sentido de que el incumplimiento señalado y asumido por las autoridades demandadas, se ha generado en franca contravención a lo dispuesto por las disposiciones normativas aplicables, particularmente las derivadas de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos [...].

4) Derivado de lo anterior, se condene a las demandadas al **CUMPLIMIENTO TOTAL Y CABAL** respecto de las obligaciones contraídas a través del contrato base de la presente acción, ordenando a las mismas para que, dentro el ámbito que legalmente les corresponde, cumplan con todas y cada una de las obligaciones y deberes de pago contraídos en el instrumento jurídico basal, durante la vigencia en éste establecido, y en los tiempos, términos y formas que fueron acordados por las partes, que se desprenden tanto del contrato como de sus respectivos anexos.

5) Como consecuencia de lo anterior, se pretende que se condene a la parte demandada, en relación con el contrato de Colaboración Público-Privada en modalidad de Concesión para Alumbrado Público que nos ocupa, que **SE REALICEN LOS PAGOS ADEUDADOS QUE SÓLO POR CUANTO AL PRESENTE RECLAMO, ASCIENDEN A LA CANTIDAD DE \$783,469,229.69** (setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve millones doscientos veintinueve pesos 69/100 M.N.), por concepto de la suma total de pagos de contraprestación del Contrato de Colaboración Público Privada en la Modalidad de Concesión para Alumbrado Público del Municipio de Cuautla, Morelos, base de la acción [...]

Lo anterior, sin menoscabo de las demás cantidades que resulten por concepto de mora, pena, intereses, actualizaciones y/o cualquier otro concepto que en términos del documento basal y las disposiciones legales aplicables correspondan y que finalmente sea determinado de manera formal por esta autoridad jurisdiccional, conforme a lo que se acreditará formal y oportunamente.

6) Del mismo modo se hace procedente el pago de la cantidad que resulte por concepto de GASTOS FINANCIEROS que el incumplimiento de los pagos reclamados, han generado desde



la fecha que se estableció de pago, siendo cuantificables de manera mensual sobre los saldos insolutos y hasta el momento en que el Ayuntamiento demandado y demás autoridades también demandadas, cumplan con el pago adeudado a mi representada.

Este reclamo se realiza sobre la base del 1.50% (UNO PUNTO CINCUENTA POR CIENTO) de manera mensual sobre las cantidades no pagadas y se computará por días naturales, al tenor del párrafo último de la cláusula OCTAVA del CONTRATO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN.

7) El registro y/o inscripción que se sirvan realizar las demandadas, del contrato base de la presente acción junto con todos sus anexos, ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y en el Registro Público Único de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

8) El pago de gastos y costas que se generen con motivo de la presente acción, en virtud de la omisión por parte de las demandadas, por lo que no existe duda por cuanto a su procedencia.

9) El pago de los daños y perjuicios que se han causado a mi representada con la dolosa omisión asumida por las demandadas, derivado de que, no obstante de tener pleno conocimiento de la existencia, alcance y efectos del acto jurídico materia de la presente demanda, de manera injustificada han omitido el cumplimiento de las obligaciones que tanto de los propios instrumentos, como de la normativa aplicable se derivan a su cargo." (Sic)

2. Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. Por acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2021, se abrió la dilación probatoria. El 24 de enero de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 09 de agosto de 2022, se reservó la citación para sentencia hasta en

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

tanto feneciera el plazo concedido a la parte actora con la prueba superviniente ofrecida por las autoridades demandadas.

5. Por acuerdo del 16 de marzo de 2023, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Análisis de la Competencia.

6. Este Tribunal es incompetente para resolver la presente controversia.

7. La parte actora señala como acto impugnado:

- I. *"La omisión de dar cumplimiento cabal a todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del instrumento jurídico consistente en el Contrato de Colaboración Público-Privada en la Modalidad de Concesión para Alumbrado Público, ahora base de la presente acción, suscrito con fecha 19 de julio del año 2018, por un plazo de veinte años entre el Municipio de Cuautla, Morelos, representada en dicho acto por conducto del C. [REDACTED] en su calidad de Presidente Municipal, la [REDACTED] en su carácter de Síndica Municipal, la [REDACTED] en su carácter de Tesorera Municipal, y [REDACTED] en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, atendiendo a las atribuciones constitucionales y legales que les corresponden, y la persona moral NL Technologies S.A. de C.V. que represento, obligaciones.*

[...] mi representada ha cumplido plenamente en todos sus términos con las obligaciones que a su cargo corren conforme al instrumento jurídico en comento, siendo que a la fecha se adeuda incluso a mi representada la cantidad de \$783,469,229.69 (setecientos ochenta y tres millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos 69/100 M.N.) cantidad correspondiente a la inversión público productiva para la implementación y desarrollo del Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable [...]." (Sic)



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

8. Este Órgano Jurisdiccional en relación al acto impugnado sería competente para conocerlo en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]"

9. Por tratarse de un acto de omisión de las autoridades demandadas de dar cumplimiento al contrato de colaboración público privada en la modalidad de concesión para alumbrado público, suscrito el 19 de julio del año 2018, por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, representado por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Tesorera Municipal, todos de ese H. Ayuntamiento y la parte actora NL Technologies, S.A. de C.V.

10. El contrato citado se encuentra agregado en copia certificada a hoja 144 a 181 del proceso, con el rubro de: **"CONTRATO DE COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA EN LA MODALIDAD DE CONCESIÓN PARA ALUMBRADO PÚBLICO "EL CONTRATO" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL [REDACTED] EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, LA C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL, LA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TESORERA MUNICIPAL Y EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO MUNICIPAL A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO, SE LE DENOMINARÁ "EL MUNICIPIO", Y POR LA OTRA PARTE, LA PERSONA MORAL DENOMINADA "NL TECHNOLOGIES S.A. DE C.V.", REPRESENTADA POR EL C. [REDACTED] EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA, EN LO**

SUCESIVO EL **"CONTRATISTA COLABORADOR"**, Y A QUIENES CONJUNTAMENTE Y EN **"EL CONTRATO"** SE LES DENOMINARA COMO **"LAS PARTES"**, O **"AMBAS PARTES"** [...]. (Sic)

11. Por lo que se determina que con el acto de omisión que demanda la parte actora, solicita el cumplimiento de ese contrato y por ende el pago de la cantidad de \$783,469,229.69 (setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve millones doscientos veintinueve pesos 69/100 M.N.), que dice se deriva del contrato citado.

12. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso e) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece a favor de este Órgano Jurisdiccional la competencia para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la Misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

e) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;"

13. El contrato que la parte actora solicita su cumplimiento es de naturaleza administrativa.

14. La doctrina señala que existen dos criterios para determinar la naturaleza de los contratos administrativos: por su naturaleza u objeto:

a) El del servicio público.

b) El de la cláusula exorbitante de derecho común.

15. Conforme al primero, todo contrato celebrado por la administración que tenga por objeto un servicio público, será administrativo.

16. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto.

17. En esas consideraciones se determina que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autorizan su régimen especial.

18. Por el contrario, cuando el objeto y finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la norma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no

lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

19. En los contratos de naturaleza administrativa, el Estado o Municipio interviene en su función de persona de derecho público, en situación de supraordinación respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales. Por ello, presentan características diversas a los contratos celebrados entre particulares.

20. En estos contratos, el particular se compromete con el Estado a realizar una obra determinada conforme a las exigencias pactadas.

21. En los administrativos a diferencia de los contratos celebrados entre particulares, la voluntad de la entidad contratante se da a partir del procedimiento administrativo correspondiente, y se declara a través de un acto administrativo, como lo es la celebración del contrato administrativo, el cual, como todo acto realizado por el Poder Estatal en su formación y vigencia, se encuentra regido no sólo por las manifestaciones que las partes hubieren expresado en el propio contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable.

A lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para

concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos⁵.

22. En el antecedente **14.** del contrato de colaboración público privada en la modalidad de concesión para alumbrado público, se estableció que, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de fecha 03 de octubre de 2017, entre otras cosas se autorizó la adjudicación directa para la celebración del contrato de colaboración público privada con la parte actora NI Technologies, S.A. de C.V., para que otorgara el servicio de alumbrado público en el citado Ayuntamiento.

23. En la cláusula cuarta del capítulo III denominado **"LEGISLACIÓN APLICABLE E INTERPRETACIÓN"** de ese contrato, se convino que la legislación aplicable lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos y demás leyes y reglamentos aplicables, instructivos y circulares, especificaciones técnicas y demás disposiciones administrativas emitidas por el Municipio, al tenor de lo siguiente:

⁵ Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Tesis contendientes: Tesis PC.I.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, página 987, y Tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1937. Tesis de jurisprudencia 14/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Núm. de Registro: 2016318 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.). Página: 1284

"CAPITULO III LAGISLACIÓN APLICABLE E INTERPRETACIÓN

CUARTA.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

El régimen legal de "El Contrato", se integra por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos y demás leyes y Reglamentos aplicables, instructivos y circulares, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y demás disposiciones administrativas emitidas por "EL MUNICIPIO" en el ejercicio de sus facultades, así como la actualización o sustitución que se lleve a cabo de esas disposiciones de tiempo en tiempo y que notifique por escrito "AL CONTRATISTA COLABORADOR", las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas (NOM y NMX), Propuestas adicionales, Modificaciones y demás LEYES Y NORMAS APLICABLES." (Sic)

24. Del análisis integral de las cláusulas que contiene el contrato citado, se determina que se sujetó a la **Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos**, el cual en el artículo 1º, establece:

"ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases a que deberán sujetarse el Estado de Morelos, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales o municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para celebrar contratos de colaboración público privada en los casos previstos por la misma, así como regular lo relativo a su planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, garantías, mecanismos de pago, ejecución y control.*

Los contratos de colaboración público privada que celebren los Municipios, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales que formen parte de la administración pública paramunicipal que, en términos de lo previsto por esta Ley, no impliquen obligaciones constitutivas de deuda pública no estarán sujetos a lo previsto por la misma.

Dichos contratos se regirán por los reglamentos que al efecto expidan los Ayuntamientos.

25. El ordenamiento legal antes citado, en el artículo 3, señala que los actos que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Los actos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal."

26. En la declaración I. inciso i) del contrato citado, el Municipio de Cuautla, Morelos, declaró que los recursos para realizar el pago de la contraprestación objeto del contrato, serán cubiertos con cargo a la afectación de los recursos propios de los ingresos fiscales locales presentes y futuros y/o con cargo a las **participaciones federales o de los ingresos presentes y futuros provenientes de la federación que en derecho correspondan, del fondo General de Participaciones del Municipio de Cuautla, Morelos**, que puedan ser destinados como fuente de pago y/o garantía de pago, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, al tenor de lo siguiente:

*"I "EL MUNICIPIO" DECLARA:
[...]*

I).- QUE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES PARA EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN OBJETO DE "EL CONTRATO", SERÁN CUBIERTOS CON CARGO A LA AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS PROPIOS DE LOS INGRESOS FISCALES LOCALES PRESENTES Y FUTUROS Y/O LAS PARTICIPACIONES FEDERALES O DE LOS INGRESOS PRESENTES Y FUTUROS PROVENIENTES DE LA FEDERACIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDAN, DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, QUE PUEDAN SER DESTINADOS COMO FUENTE DE PAGO Y/O GARANTÍA DE PAGO, CONFORME A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, CUYO MONTO SE ENCUENTRA PRESUPUESTADO EN EL EJERCICIO FISCAL 2018 AUTORIZADO POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO, AL IGUAL QUE EN LOS AÑOS SUBSECUENTES HASTA POR EL PLAZO DE VIGENCIA DE "EL CONTRATO"." (Sic)

27. En la cláusula trigésima, del capítulo IX, denominado "FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y MEDIO DE PAGO "CONTRATO FIDEICOMISO" del contrato referido, se convino lo siguiente:

"CAPITULO IX

**FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y MEDIO DE PAGO
"CONTRATO FIDEICOMISO"**

TRIGÉSIMA PRIMERA. FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y MEDIO DE PAGO. Para efectos del presente Contrato, las partes acuerdan que el mecanismo de la fuente de pago será el fideicomiso de administración y fuente de pago (en adelante "el fideicomiso de administración y pago", mismo que será constituido en un plazo no mayor a 20 días hábiles, debiendo el "EL MUNICIPIO" encargarse de constituir los instrumentos necesarios como convenios de tercerización con cada una de las entidades recaudadoras, incluyéndose en forma directa cajas del propio Municipio de Cuautla, cómo se definan dichos términos en el propio Fideicomiso para asegurar que la totalidad de la recaudación de los ingresos fiscales locales sean depositados en la cuenta concentradora del Fideicomiso debiéndose establecer como mínimo, la afectación de la recaudación fiscal local por el 100% de los ingresos presentes y futuros que corresponda recaudar al municipio, como garantía y/o fuente de pago; y/o las participaciones federales o los ingresos presente y futuros provenientes de la federación que en derecho correspondan, el 50% del fondo general de participaciones del municipio de Cuautla, Morelos, que puedan ser destinados como fuente de pago y/o garantía de pago conforme a la ley de coordinación fiscal, hasta por la cantidad necesaria y suficiente.

[...]." (Sic)

28. En el anexo 1⁶ denominado "**DEFINICIÓN DE TERMINOS**" del contrato citado, se definió que debería entenderse como fuente de pago, al tenor de lo siguiente:

"FUENTE DE PAGO: El Municipio, señala como fuente de pago de la contraprestación mensual, el 100% de los ingresos propios presentes y futuros, provenientes de la recaudación fiscal local, y/o las participaciones federales o los ingresos presentes y futuros provenientes de la federación que en derecho correspondan, el 50% del Fondo General de Participaciones del

⁶ Consultable a hoja 182 a 193 del proceso.

municipio de Cuautla, Morelos, que pueden ser destinados como fuente de pago y/o garantía de pago, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal". (Sic)

29. Por lo que se determina que las partes convinieron que el pago de los servicios prestados por la parte actora sería a cargo de recursos municipales provenientes de la recaudación fiscal y/o recursos federales relativos a las **participaciones federales o ingresos presentes y futuros provenientes de la federación que en derecho correspondan, el 50% del Fondo General de Participaciones del Municipio de Cuautla, Morelos.**

30. El artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados."

31. De lo que se obtiene, que las participaciones federales, como parte de la hacienda municipal, serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, las que aprobarán las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Por lo que las Legislaturas Estatales, en su respectivo ámbito de competencia, por disposición constitucional, tienen facultades para regular el rubro de participaciones federales y concretamente sobre las bases, montos y plazos.

32. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 7/2000, señaló que la característica particular de los ingresos relativos a las participaciones federales, consiste en que tanto la Federación como los Estados pueden gravar la misma fuente, pero convienen para que no se dé una doble tributación; los montos que se obtengan se entregan a la Federación quien a su vez los redistribuye, participando así de ellos. Por lo mismo, como el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados pueden establecer contribuciones sobre las mismas fuentes por tener facultades concurrentes, el legislador estableció la celebración de convenios de coordinación fiscal por virtud de los cuales los Estados, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que también prevén las leyes federales, podrán beneficiarse de un porcentaje del Fondo General de Participaciones formado con la recaudación de gravámenes locales o municipales que las entidades convengan con la Federación, en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y del Presupuesto de Egresos de la Federación. A las Legislaturas Locales corresponde establecer su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

33. Las participaciones federales se encuentran reguladas en un ordenamiento federal, siendo esta, la Ley de Coordinación Fiscal, como lo establece en el artículo 1º, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Cuando en esta Ley se utilicen los términos entidades federativas o entidades, éstos se referirán a los Estados y al Distrito Federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros

ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

La información financiera que generen las entidades federativas y los municipios, relativa a la coordinación fiscal, se deberá regir por los principios de transparencia y de contabilidad gubernamental, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

34. El artículo 2, primer párrafo, de ese ordenamiento legal señala que el Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

[...].”

35. El artículo 25, primer párrafo, del mismo ordenamiento legal citado, establece:

“Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

[...].”

36. El artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal establece el límite inferior de las participaciones federales que habrán de llegar a los Municipios, así como las facultades de la Legislatura Local para determinar su distribución, en congruencia con lo previsto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones

incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírseles. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.”

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

37. De ahí que se determina que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, por lo que constituye participación a los Estados o Municipios de recursos federales.

38. Las participaciones federales son las que corresponden a las haciendas públicas municipales en los ingresos federales, de conformidad con los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

39. El pago que se convino en el contrato que la parte actora solicita su cumplimiento, por los servicios que dice prestó, se haría en parte con recursos federales, esto es, participaciones federales, que corresponden a la Federación, de conformidad al artículo 3º, de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, y el 50% del Fondo General de Participaciones del Municipio de Cuautla, Morelos, que se encuentra regulado en el artículo 2º, del ordenamiento legal citado, por lo que resulta aplicable la legislación federal.

40. Por lo que se determina que el contrato que la parte actora solicita su cumplimiento, se integró por una parte con cargo parcial a recursos federales, por lo que se debe regir conforme a la legislación federal aplicable.

41. La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece en sus artículos 1, 2 fracción IV y 3 fracción VIII, XVIII y XIX, lo siguiente:

***"Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I.** Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- II.** Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;
- III.** Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- IV.** Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

[...]

IV. Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado [...]

[...]

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal”.

42. De lo que se destaca que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan respecto de la interpretación y el cumplimiento de contratos públicos.

43. De la interpretación armónica que se realiza a los artículos 1, 2 fracción IV y 3 fracción VIII, XVIII y XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se transcribieron en el párrafo 41. de esta sentencia.

44. Se determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan respecto de la interpretación y el cumplimiento de contratos públicos o administrativos con cargo parcial o total a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

A lo anterior sirven de orientación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O

MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias⁷.

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que este órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia

⁷ Contradicción de tesis 23/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Décima Época Núm. de Registro: 2009252. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.). Página: 1454

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, a través del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la rescisión administrativa de contratos públicos decretada con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es impugnabile en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se declara ante su incumplimiento; a su vez, la sentencia definitiva emitida en el juicio referido podrá reclamarse en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 44, 46, 158 y 159 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual ejercerá un control constitucional sobre lo resuelto respecto de la rescisión administrativa⁸.

45. Por lo tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **incompetente** para resolver sobre el acto impugnado; por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰.

46. Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política

⁸ Contradicción de tesis 422/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. Tesis de jurisprudencia 4/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de enero de dos mil diez. Registro digital: 165410. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 4/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 312

⁹ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;"

¹⁰ "Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley; "

de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

47. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.

Sostiene lo anterior la tesis jurisprudencial número 2a./J. 146/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido

tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.¹¹

Así como la tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹², es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le competa conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento¹³. Por tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.¹⁴

48. Resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2010356. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042.

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

¹² "ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(REFORMADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

...
II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

...
¹³ "ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...
II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...
¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2363. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Díez Hidalgo Casanovas.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.¹⁵

Parte dispositiva.

49. Este Tribunal **es incompetente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad.

50. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en relación al acto impugnado, que demanda a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 37, de la citada Ley.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de tres votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁶ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; con el voto particular del Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

¹⁶ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

Especializada en Responsabilidades Administrativas; y del Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO SEXTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/1aS/148/2021**, PROMOVIDO POR LA PERSONA MORAL **NL TECHNOLOGIES S.A DE C.V.**, EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, Y OTROS.**

Primero. En cuanto al sentido y fundamento del voto particular que se manifiesta, respetuosamente se señala que los suscritos Magistrados no compartimos el criterio mediante el cual, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aprobó por mayoría, la resolución dictada el catorce de junio de dos mil veintitrés, en la que se determinó la incompetencia del Tribunal para resolver el proceso, declarando el sobreseimiento del juicio.

Segundo. En esencia se debe tomar en cuenta, que en el juicio que se resuelve, la parte actora impugnó precisamente la omisión de las autoridades demandadas de dar cumplimiento al Contrato de Colaboración Público Privada en la modalidad de Concesión para alumbrado público, suscrito el 19 de julio del año 2018, por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, representado por el Presidente Municipal, Síndica Municipal, Tesorera Municipal y Secretario Municipal, todos de dicho Ayuntamiento, y por la otra parte la persona moral actora denominada NL Technologies, S.A. de C.V.; consecuentemente, en la reclamación inicial, se pretende que se condene a las autoridades demandadas a realizar el pago correspondiente por los montos y conceptos que en constancias de autos se encuentran desglosados.

En tal sentido, en la sentencia definitiva medularmente se ha considerado lo siguiente:

Que resulta ser incompetente este Tribunal para conocer y resolver del presente juicio de nulidad; por ende, resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo. Por lo tanto, se decretó el sobreseimiento del presente juicio en relación al acto impugnado que demanda de las autoridades, lo que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 37 del ordenamiento legal en cita.

Las consideraciones jurídicas torales en que descansa la determinación de sobreseimiento por incompetencia de este Tribunal se basaron en lo siguiente:

- 1) En la Consideración Jurídica 8, se refiere que en relación al acto impugnado sería competente este Tribunal conforme a lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;
- 2) No obstante, se resalta en la consideración jurídica 9, que se trata de un acto de omisión de las autoridades demandadas de dar cumplimiento al contrato de colaboración público privada materia de la resolución que nos ocupa;
- 3) En la consideración jurídica 13 se refiere que el contrato respecto del cual se solicita por parte de la actora su cumplimiento, es de naturaleza administrativa;
- 4) De la consideración jurídica 23 se desprende que del instrumento jurídico del cual se demanda el cumplimiento, se estableció en la cláusula cuarta que la

legislación aplicable e interpretación respecto del mismo lo es la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la local del Estado de Morelos, la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, la *Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos* y demás leyes y reglamentos aplicables, instructivos y circulares, especificaciones técnicas y demás disposiciones administrativas emitidas por el Municipio...;

- 5) De la consideración jurídica 25 se desprende el señalamiento de lo dispuesto por el artículo 3 de la *Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos*, que establece que "los actos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley que se realicen con cargo total o parcial a fondos del gobierno federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal";
- 6) De la consideración jurídica 26 se estima el hecho de que conforme a la declaración I. inciso i) del contrato citado, el Municipio de Cuautla declaró que los recursos para realizar el pago de la contraprestación objeto del contrato, serían cubiertos con cargo a las participaciones federales presentes y futuras que le correspondan a ese Ayuntamiento...;
- 7) Situación similar se toma en cuenta también en la consideración jurídica 27, de la que se desprende la cláusula trigésima primera relativa a la constitución de un fideicomiso de administración y medio de pago, en el cual se recibirá para fines de constitución de patrimonio el 50% de las participaciones federales presentes y futuras que le correspondan al municipio, y que provengan del fondo general de participaciones...;

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- 8) Se abona de igual manera en la consideración jurídica 28, que en la definición de términos del instrumento jurídico en cita, se describe como "fuente de pago", lo correspondiente a las participaciones federales presentes y futuras que en derecho correspondan al municipio, conforme al presupuesto de egresos respectivo;
- 9) En la consideración jurídica 29 se refiere que las partes convinieron que el pago de los servicios prestados por la parte actora sería a cargo de los recursos federales relativos a las participaciones federales;
- 10) De manera general, en las consideraciones jurídicas 31, 32, 33, 34, 35, 36 37 y 38 se hace referencia a la naturaleza, origen y mecánica legal de distribución a quienes originariamente les corresponden, que es a las Entidades Federativas y municipios;
- 11) Las consideraciones jurídicas 39 y 40 reiteran la estimación que se pactó entre las partes contratantes, de utilizar las participaciones federales del municipio como fuente y garantía de pago, por lo que el cumplimiento del mismo se debe ceñir a la legislación federal aplicable;
- 12) Consecuencia de lo anterior, se estimó en las consideraciones jurídicas subsecuentes, de la 41 a la 44, que de acuerdo a las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establecidas en su Ley Orgánica (artículos 1, 2, fracción IV, y 3, fracciones VIII, XVIII y XIX), es a dicho órgano jurisdiccional a quien le correspondería la competencia para conocer del juicio planteado por la parte actora en el presente juicio.

Tercero. En tal sentido, las consideraciones que al respecto sustentan el voto particular que ahora se expone, se basan en lo siguiente:

De los antecedentes:

1.- El Contrato de Colaboración público privada tiene como sustento primario el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente;

2.- El Congreso del Estado expidió el Decreto que autoriza a municipios implementar programas de eficiencia energética y energía sustentable; decreto del cual se extrae lo siguiente:

“...DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS
POR EL QUE SE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ENERGÍA SUSTENTABLE EN EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS Y LOS 33 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ENERGÍA SUSTENTABLE EN EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS Y LOS 33 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, para quedar como sigue:
DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ENERGÍA SUSTENTABLE EN EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS Y LOS 33 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza la implementación en el Poder Público del Estado de Morelos y sus Municipios del Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable, el cual tiene como fin la implementación de tecnologías de eficiencia energética, el uso de energías renovables y un ahorro en el pago de la energía eléctrica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza la contratación y adhesión de las dependencias y entidades, centralizadas y paraestatal que conforman el Poder Público del Estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, Poder Legislativo, así como los Municipios y la administración paramunicipal, al Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable, para la renovación de bienes y equipos de eficiencia energética para el alumbrado público, agua potable e iluminación de las vías y bienes públicos, y/o, la contratación para el suministro de energía eléctrica.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza a las dependencias y entidades, centralizadas y paraestatal que conforman el Poder Público del Estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, Poder Legislativo, así como los Municipios y la administración paramunicipal, con la previa autorización de sus Consejos de Administración, Junta Directiva u órganos equivalentes y conforme a normatividad que los constituya y regula, y, los Ayuntamientos para el caso de los Municipios, en adherirse al Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable, a través de la figura Contrato de Colaboración Público Privada.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a las dependencias y entidades, centralizadas y paraestatal que conforman el Poder Público del Estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, Poder Legislativo, así como los Municipios y la administración paramunicipal a celebrar el Contrato de Colaboración Público Privada para la adhesión y ejecución del Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable, por un plazo de por lo menos de 20 años y no mayor de 30 años, contados a partir de la adhesión correspondiente, así como celebrar el contrato para el suministro de energía eléctrica y a suscribir todos aquellos convenios y documentos legales que sean requeridos para la debida implementación e instrumentación del Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Morelos a realizar un proceso de adjudicación consolidado para determinar el o las personas que realizarán las actividades objeto del Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza a las dependencias y entidades, centralizadas y paraestatal que conforman el Poder Público del Estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, Poder Legislativo, así como los Municipios y la administración paramunicipal, que se adhieran mediante una adjudicación directa, a la persona o personas ganadoras del proceso de adjudicación consolidado a realizar por el Gobierno del Estado de Morelos al Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza a las dependencias y entidades, centralizadas y paraestatal que conforman el Poder Público del Estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, Poder Legislativo, así como los Municipios y la administración paramunicipal, a otorgar la fuente de pago y/o garantías, que sean necesarias para dar cumplimiento a los compromisos y obligaciones que se asuman al adherirse al Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Morelos para constituir o afectar en garantía y/o fuente de pago para el cumplimiento en el pago de las obligaciones que asuma al adherirse al Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable en los rubros siguientes: I) Reserva, depósitos en garantía o líneas revolventes contingentes; II) Ingresos presente y futuros provenientes de la recaudación fiscal local; III) Las participaciones federales o los ingresos presente y futuros provenientes de la federación que puedan ser destinados como fuente de pago y/o garantía de pago, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal; IV) Los ingresos presupuestados para el pago de consumo de energía eléctrica y mantenimiento de infraestructura de alumbrado público e iluminación; y V) El propio ahorro generado por la adhesión al Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Estado de Morelos para constituirse como obligado solidario o aval de las dependencias y entidades, centralizadas y paraestatal que conforman el Poder Público del Estado de Morelos, para el cumplimiento en el pago de las obligaciones que asuman éstas al adherirse al Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable, y constituir o afectar en garantía y/o fuente de pago para el cumplimiento en el pago de las obligaciones que asuma como obligado solidario o aval, en los rubros siguientes: I) Reserva, depósitos en garantía o líneas revolventes contingentes; II) Ingresos presente y futuros provenientes de la recaudación fiscal local; III) Las participaciones federales o los ingresos presente y futuros

provenientes de la federación que puedan ser destinados como fuente de pago y/o garantía de pago, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal; IV) Los ingresos presupuestados para el pago de consumo de energía eléctrica y mantenimiento de infraestructura de alumbrado público e iluminación; y V) El propio ahorro generado por la adhesión al Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza a los 33 Municipios del Estado de Morelos y los organismos paramunicipales para constituir o afectar en garantía y/o fuente de pago para el cumplimiento en el pago de las obligaciones que asuma al adherirse al Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable, en los rubros siguiente: I) Reserva, depósitos en garantía o líneas revolventes contingentes; II) Ingresos presente y futuros provenientes de la recaudación fiscal local; III) Las participaciones federales o los ingresos presente y futuros provenientes de la federación que puedan ser destinados como fuente de pago y/o garantía de pago, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal; IV) Los ingresos presupuestados para el pago de consumo de energía eléctrica y mantenimiento de infraestructura de alumbrado público e iluminación; y V) El propio ahorro generado por la adhesión al Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se autoriza a cada uno de los 33 Municipios del Estado de Morelos para constituirse como obligados solidario o aval de sus entidades paramunicipales, para el cumplimiento en el pago de las obligaciones que asuman éstas al adherirse al Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable, y constituir o afectar en garantía y/o fuente de pago para el cumplimiento en el pago de las obligaciones que asuma como obligado solidario o aval, en los rubros siguientes: I) Reserva, depósitos en garantía o líneas revolventes contingentes; II) Ingresos presente y futuros provenientes de la recaudación fiscal local; III) Las participaciones federales o los ingresos presente y futuros provenientes de la federación que puedan ser destinados como fuente de pago y/o garantía de pago, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal; IV) Los ingresos presupuestados para el pago de consumo de energía eléctrica y mantenimiento de infraestructura de alumbrado público e iluminación; y V) El propio ahorro generado por la adhesión al Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Morelos a constituir el Fideicomiso de Esquema Global para la Adhesión Estatal al Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable, como mecanismo de garantía, recepción, administración y fuente de pago respecto de las fuentes de pago y/o garantías que cada Entidad o dependencia adherida hayan otorgado, en el entendido, que las garantías otorgadas por cada entidad o dependencia, sólo responderán únicamente de las obligaciones de la misma. En ningún caso, el Fideicomiso de Esquema Global para la Adhesión al Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable, será considerado parte de la Administración Pública Paraestatal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza a cada uno de los 33 Municipios del Estado de Morelos, adherirse al Fideicomiso de Esquema Global para la Adhesión Municipal al Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable, o bien a constituir un fideicomiso de garantía o de administración y fuente de pago, como mecanismo de garantía, recepción, administración y fuente de pago respecto de las fuentes de pago y/o garantías que hubiere otorgado. En ningún caso,



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

el Fideicomiso municipal a constituirse, será considerado parte de la Administración Pública Paramunicipal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo el emitir mandato o instrucción irrevocable a la Tesorería de la Federación y/o a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos para destinar, descontar y/o direccionar al Fideicomiso de Esquema Global para la Adhesión Estatal al Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable, la fuente de pago y garantías que hubieren otorgado con los ingresos procedentes de la recaudación fiscal estatal o locales, y los ingresos presente y futuros provenientes de la federación estipulados en la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se autoriza a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos a destinar, descontar y/o direccionar al Fideicomiso de Esquema Global para la Adhesión Municipal al Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable o al Fideicomiso constituido por cada Municipio, la fuente de pago y garantías que hubieren otorgado con los ingresos procedentes de la recaudación fiscal estatal o locales, y los ingresos presente y futuros provenientes de la federación estipulados en la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se autoriza a las dependencias y entidades, centralizadas y paraestatal que conforman el Poder Público del Estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, Poder Legislativo, así como los Municipios y la administración paramunicipal, que deberán incluirse en los Presupuestos de Egresos aprobados por el Congreso o los Ayuntamientos de los Municipios, las partidas con cargo al cual se aplicarán los pagos que deben efectuarse por los compromisos asumidos al adherirse al Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS..." (Sic)

3.- El propio decreto autoriza la contratación para renovar bienes y equipos de eficiencia energética para el alumbrado público, por lo que autorizan que podrán adherirse al programa a través del Contrato de Colaboración Público Privada por un plazo de al menos 20 años, y máximo 30.

4.- Se autoriza a los municipios para constituir o afectar en garantía y/o fuente de pago para el cumplimiento en el pago que se asuma, los siguientes:

a) Reserva, Depósitos en garantía o líneas revolventes contingentes;

b) Ingresos presentes y futuros provenientes de la recaudación fiscal local;

c) Participaciones Federales;

d) Ingresos presentes y futuros provenientes de la Federación que puedan ser destinados como fuente de pago o garantía conforme a la Ley de Coordinación Fiscal;

e) Ingresos presupuestados para el pago de consumo de energía eléctrica y mantenimiento de infraestructura de alumbrado público e iluminación; y

f) El propio ahorro generado por la adhesión al programa de eficiencia energética y energía sustentable;

5.- Se autorizó incluso constituir un fideicomiso de garantía o de administración y fuente de pago como mecanismo de garantía, recepción, administración y fuente de pago respecto de las fuentes de pago y/o garantía.

6.- El fundamento del Contrato de Colaboración Público Privada tiene sustento en lo dispuesto por la *Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos*, cuyo objeto es establecer las bases a que deberán sujetarse el Estado de Morelos, los Municipios, las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, para celebrar contratos de colaboración público privada, así como para regular su planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, garantías, mecanismos de pago, ejecución y control.

7.- Dicha ley establece en su artículo 38 que el Congreso del Estado podrá autorizar afectar como garantía de pago las participaciones federales, entre otros ingresos; así también, en su caso podrá autorizar que en el mismo sentido se puedan proponer como garantía las aportaciones federales conforme a las disposiciones aplicables, lo que implica en este último caso que solo se podrá si se encuentra direccionado en ese sentido desde las disposiciones de orden federal.

En tal consideración, es dable enfatizar en el hecho de que el contrato se encuentra regido por disposiciones legales de índole estatal, lo que ha implicado desde luego la única autorización por

parte del Congreso del Estado de Morelos, bajo los lineamientos que el propio órgano estatal ha impuesto y autorizado.

En tal caso, es de advertirse que se trata de un esquema contractual que no tiene ninguna disposición o implicación con programas del orden federal que signifiquen afectación directa al patrimonio de la federación; tan es así que no se advierte ningún lineamiento aplicable en tal sentido.

Sin que sea obstáculo a la anterior consideración, el hecho de qué, si bien se pueda considerar que se autorizó por el Congreso del Estado de Morelos el afectar entre otros ingresos del municipio, lo correspondiente a las participaciones federales como fuente o garantía de pago, esto no implica en ningún modo que se trate de un programa o contrato de naturaleza federal.

Cuarto. Si bien se pudiera estimar que en el presente caso se podría recurrir al esquema de la afectación de participaciones federales correspondientes al municipio, ello de ninguna manera implica que la relación contractual que nos ocupa se encuentre dentro del ámbito federal, ya que en dicho sentido no se debe pasar desapercibido que las participaciones federales que se cubren a los municipios es un tema que se rige por principios constitucionales como el relativo al de libre administración de su hacienda municipal y de integridad de los recursos federales, aunado al hecho de que incluso el cumplimiento de pago no necesariamente debe generarse con ese tipo de recursos del municipio, lo que implica entonces, que lo que se debe determinar en el presente juicio no es sobre el origen de los recursos para el cumplimiento del pago, sino resolver sobre el cumplimiento de un contrato de ámbito plenamente estatal.

Lo anterior implica que los municipios, respecto de sus participaciones federales tienen libre disposición y aplicación de sus recursos para satisfacción de sus necesidades y el

cumplimiento de sus obligaciones, sin que se inmiscuya en tal dinámica intereses ajenos que los obliguen a ejercerlos en rubros no prioritarios o alejados de sus necesidades, lo que encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b) de la constitución política de los estados unidos mexicanos, ya que de otro modo se estaría violando su autonomía hacendaria.

Como se ha dicho, por las razones expuestas se estima que resulta indebido concluir, que por encontrarse implicadas las participaciones federales correspondientes al municipio como garantía o fuente de pago respecto de las obligaciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se demanda, se estime que es un tema de competencia federal, ya que incluso, de la propia lectura del contrato, no se desprende participación directa de autoridad federal alguna, sin que obste a lo anterior el que deban acudir a otras instancias para efecto de cumplimentar el mismo, ya que no se trata de un contrato relacionado con energía eléctrica, sino con la cuestión de alumbrado público, lo que implica la prestación de un servicio público municipal, que se deriva del propio contrato.

Ahora bien, puntualizando el hecho de que exista la posibilidad de que como fuente o garantía de pago se utilicen las participaciones federales correspondientes al municipio, se debe establecer lo siguiente:

1.- Dichas participaciones fungen como un mecanismo utilizado para promover la coordinación fiscal tendente a evitar la imposición de gravámenes federales, estatales o municipales sobre la misma materia, buscando a su vez un equilibrio de recursos entre las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales.

2.- Respecto a las participaciones federales conocidas también como gasto no programable, implica que son de libre disposición, en el caso concreto del municipio, concordante con su autonomía hacendaria, lo que no podría ocurrir con los recursos

federales que vienen destinados a programas específicos instaurados por la federación y ejecutables a nivel local, tal como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal respecto de las aportaciones federales.

Con lo anterior se pretende puntualizar que las participaciones federales no tienen un destino de gasto específico, por lo que se pueden usar para gasto corriente, servicios personales, para subsidios relacionados con gastos de educación, entre otros, como en el caso que se analiza.

Se señala que es indispensable considerar que las participaciones federales son a final de cuentas recursos estatales y no federales, no obstante sean entregados y repartidos por la federación en forma participable conforme a las disposiciones legales que sobre la materia se han aludido.

3.- Es importante también tomar en cuenta, que el artículo 9º de la ley de coordinación fiscal contempla precisamente la posibilidad de utilizarlas para el cumplimiento de obligaciones de pago contraídas por el municipio previa autorización de la legislatura local, estableciendo un mecanismo aplicable que determina los espacios en los cuales dicha posibilidad se puede concretar.

Artículo 9º.- Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán convenir que la Entidad correspondiente afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

...

4.- De igual manera, la naturaleza de las participaciones federales, implica que las mismas no corresponden a ningún programa establecido por la federación, independientemente de que las autoridades federales pudieran revisar las mismas en términos de lo que el propio ordenamiento, Ley de Coordinación Fiscal, establezca en cuanto a su debida distribución y cuestiones derivadas de la interacción existente entre el gobierno estatal y los municipios.

Soporta lo señalado en el siguiente criterio establecido por los tribunales federales:

HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA¹⁷.

Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales.

Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 9/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil.

¹⁷ Registro digital: 192327, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000, página 514, Tipo: Jurisprudencia

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)¹⁸.

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.

Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 6/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil.

Quinto. Por lo anteriormente señalado, es que conforme al presente voto particular, se disiente del sentido de la resolución, toda vez que bajo las consideraciones específicas establecidas, se estima que sí se trata de un asunto competencia de este Tribunal resolutor, sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 3 de la *Ley de Contratos de Colaboración Público Privada*

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 192330, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 6/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000, página 514, Tipo: Jurisprudencia

para el Estado de Morelos establezca que cuando se trate de actos que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal, ya que en principio dicho dispositivo no establece el ámbito que regularía dicha disposición, independientemente de que no debemos considerar la naturaleza y origen de las participaciones federales como sinónimo de fondos del Gobierno Federal, ya que en el presente caso no se considera se esté involucrando el patrimonio federal, por lo que no debemos olvidar el origen y naturaleza de las participaciones federales derivado del sistema de coordinación fiscal al cual se encuentra involucrado el estado de Morelos.

Sexto. Por otra parte, en cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁹, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, el cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*²⁰, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se dé vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y a la Fiscalía Anticorrupción, para que se efectúen las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se

¹⁹ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁰ Actualmente Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial 5514, del 19 de julio del dos mil diecinueve.

encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²¹.

Pues como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Secretario Municipal, a través de su defensa legal**, ya que como se advierte en el presente asunto, no objetaron en el momento procesal oportuno, el documento consistente en el contrato base de la acción celebrado por las partes el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, respecto de la falsedad de firma denunciada por la entonces Síndica Municipal de Cuautla, Morelos, [REDACTED]

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **cuatro de agosto del dos mil veintidós**²², no se le admitiera el incidente de falsedad de documento, al no objetar el documento tildado de falso en el momento procesal oportuno.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les competen a dichos servidores públicos y a su defensa por conducto de los delegados designados, y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Además, otro descuido o negligencia por parte de la defensa de las autoridades demandadas, se advierte de su

²¹ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²² Foja 464 del expediente principal.

omisión al no haber solicitado el cotejo de la firma dubitada correspondiente a la entonces síndica municipal de Cuautla, con una firma auténtica o de la que no existiera duda. Para el caso, de conformidad con el *Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno*, dicha Secretaría lleva un registro y control de las firmas autógrafas de los de los Presidentes, Síndicos y Secretarios Municipales, así como de aquéllos que tengan fe pública. Por tanto, si la entonces Síndica del municipio de Cuautla, Morelos, denunció ante la fiscalía correspondiente, la falsedad de su firma plasmada en el contrato base de la acción del presente juicio, negando haber firmado dicho contrato, entonces la defensa de las autoridades demandadas debió haber solicitado la compulsu, cotejo y verificación de la firma dubitada, contra la firma registrada en la Secretaría de Gobierno, y en su caso realizar las acciones pertinentes. Esto para poder tener la certeza de la suscripción del contrato, o en su caso, evidenciar la falta de voluntad del acto jurídico al carecer de la firma.

Motivos por los cuales se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia derivada de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* y los Reglamentos Municipales aplicables, pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Por otra parte, se considera necesario se realicen las investigaciones necesarias en torno a la certificación notarial del contrato base de la acción del presente juicio. Como se puede advertir en el expediente resuelto, dicho contrato fue exhibido por la actora, en copia certificada por la Notario número nueve de la primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, derivado de la atribución conferida por la *Ley del Notariado del Estado de Morelos*; por tanto, para delimitar responsabilidades, se debe

averiguar qué persona llevó a certificar la copia del contrato y si llevó a la vista del Notario, como debió haber sido, el original de dicho documento. Todo ello, para fortalecer la investigación relacionada con la falsedad de firma denunciada ante la Fiscalía Especializada para la Investigación de hechos de Corrupción, por la entonces Síndica del Municipio de Cuautla, Morelos.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²³

Por último, se hace referencia, que el artículo 33 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establece lo siguiente:

Artículo 33.- Las sesiones serán siempre presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente; de ésta se levantará acta circunstanciada que constará en un libro de actas, en el cual deberán de asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos

²³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

tratados y el resultado de las votaciones. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal, estos constarán íntegramente en el libro debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, ante el Secretario del Ayuntamiento, que asistirá a las sesiones de Cabildo con voz informativa, pero sin voto, dando fe de todo lo actuado en ellas.

De las actas levantadas por el Secretario del Ayuntamiento se les entregará copia certificada, en un plazo no mayor a ocho días, a los integrantes del Ayuntamiento. En caso de no cumplir con esta disposición, el Secretario del Ayuntamiento será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo del que se desprende, que el Secretario del Ayuntamiento levantará acta circunstanciada de las sesiones de cabildo, misma que constará en un libro de actas, en el cual deberán de asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados, así como el resultado de las votaciones. De las actas levantadas por el Secretario del Ayuntamiento se les entregará copia certificada, en un plazo no mayor a ocho días, a los integrantes del Ayuntamiento. En caso de no cumplir con esta disposición, el Secretario del Ayuntamiento será sancionado conforme a lo establecido en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.

Por lo que en relación a lo estipulado en el referido artículo 33 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, se considera necesario que el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, realice las investigaciones correspondientes a fin de determinar si la autoridad **Secretario del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, cumplió con su obligación de levantar el acta correspondiente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, y entregar

copia certificada en un plazo no mayor a ocho días, a los integrantes del Ayuntamiento de dicha acta, a fin de determinar si no existe responsabilidad por omisión derivada de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.

Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo en donde se desahogó el siguiente orden del día, que tiene relación con el presente asunto resuelto:

...
3.- Lectura, análisis, discusión y en su caso aprobación del Dictamen de Adjudicación directa del Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable en el Municipio de Cuautla, Morelos, presentado por el Comité Municipal de Proyectos de Colaboración Público Privada con la persona moral NI Technologies S.A de C.V. por un plazo de hasta 20 años, para implementar el "Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable" en el municipio de Cuautla, Morelos, y se someta a la consideración de la aprobación del Honorable Ayuntamiento la adhesión al Decreto 996-novecientos noventa y seis, para afectar los ingresos propios provenientes de la recaudación fiscal local y/o las participaciones federales o los ingresos presente y futuros provenientes de la federación que en derecho correspondan, del Fondo General de Participaciones del Municipio de Cuautla, Morelos, que puedan ser destinados como fuente de pago y/o garantía de pago, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, hasta por la cantidad que resulte suficiente para que se cumpla con las obligaciones que deriven de la celebración del Contrato de Colaboración Público Privada que en este documento se dictamina su adjudicación.

4.- Aprobación en su caso, de la declaración de adhesión al Decreto 996-novecientos noventa y seis expedido por la LIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano del gobierno del estado libre y soberano de Morelos en fecha 21 de julio de 2016, por el que se autoriza la implementación y adhesión al "Programa de Eficiencia Energética y energía sustentable" en el poder público del Estado de Morelos, en lo que corresponde a los artículos aplicables al municipio de Cuautla, Morelos, artículos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, décimo, décimo tercero, décimo quinto y la tercera de la Disposiciones Transitorias de dicho Decreto.

5.- Autorización y en su caso aprobación para la celebración de Contrato de Colaboración Público-Privada con la persona moral NI TECHNOLOGIES S.A DE C.V., para implementar el "Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable" por un plazo de hasta 20 años en el municipio de Cuautla, estado de Morelos, toda vez que se dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 60, 61, 63, 64, 66, 67, 69 fracción III, 86 fracción II y 88 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, con la afectación de los ingresos propios provenientes de la recaudación fiscal local y/o las participaciones federales o los ingresos presente y futuros provenientes de la federación que en derecho correspondan,

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

del Fondo General de Participaciones del Municipio de Cuautla, Morelos que puedan ser destinados como fuente de pago y/o garantía de pago, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, hasta donde sea necesario y suficiente como la fuente de pago de las obligaciones que deriven de la firma del Contrato de colaboración público privada y con esto dar certeza al contratista.

6.- Solicita el C. Presidente Municipal Constitucional se analice, discuta y apruebe la afectación de los ingresos presente y futuros provenientes de la federación que en derecho correspondan, del Fondo General de Participación del Municipio de Cuautla, Morelos, que puedan ser destinados como fuente de pago y/o garantía de pago, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal Fiscal, hasta por la cantidad necesaria y suficiente, para constituirse en la fuente del pago de las obligaciones que deriven de la firma del Contrato de Colaboración Público-Privada y con esto dar certeza al contratista colaborador.

7.- Análisis, discusión y en su caso aprobación para que se constituya para el Contrato de Colaboración Público Privada, Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de pago al que deberán quedar afectadas las cantidades necesarias y suficientes provenientes de los recursos propios provenientes de la recaudación fiscal local y/o las participaciones federales o los ingresos presente y futuros provenientes de la federación que en derecho correspondan del Fondo General de Participaciones del Municipio de Cuautla, Morelos, que puedan ser destinados como fuente de pago y/o garantía de pago, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, para ser fuente de pago de las obligaciones derivadas del contrato de colaboración público privada, para implementar el Programa de Eficiencia Energética y Energía Sustentable, el cual tiene como fin la implementación de tecnologías de eficiencia energética, el uso de energías renovables y un ahorro en el pago de la energía eléctrica.

8.- Solicitud de autorización para que el ayuntamiento de Cuautla, estado de Morelos realice el registro correspondiente ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y el Registro Público Único de Financiamiento y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

9.- Clausura de sesión.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE: LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,

LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN
ACTUA Y DA FE.


MAGISTRADO

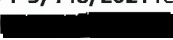
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/148/2021** relativo al juicio administrativo, promovido por NL TECHNOLOGIES S.A. DE C.V., representado por  , en su carácter de representante legal, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRAS, por conducto de su representante y otras, misma que fue aprobada en pleno del catorce de junio del dos mil veintitrés. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.